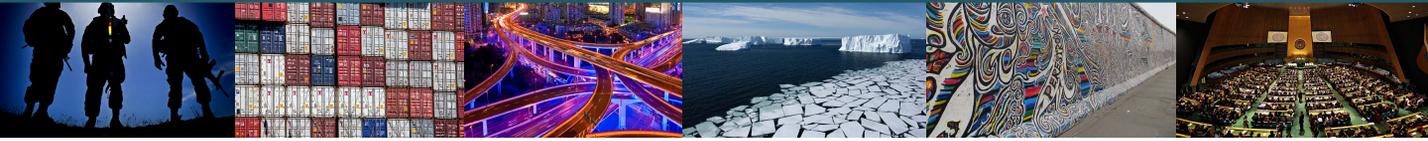


ORBIS Working Papers



La creación de normas globales: entre el cosmopolitismo *soft* y el resurgir de *Westfalia*

Caterina García Segura, Pablo Pareja, Ángel J. Rodrigo



2019 / 08



Universitat
Pompeu Fabra
Barcelona

International Public Law
and International Relations
Research Group

Caterina García Segura

Full Professor of International Relations
caterina.garcia@upf.edu

Pablo Pareja Alcaraz

Serra Hünter Fellow in International Relations
pablo.pareja@upf.edu

Ángel J. Rodrigo Hernández

Associate Professor of International Law
angel.rodrido@upf.edu

Orbis Working Papers (OWP) contain work in progress by members of the Research Group on International Law and International Relations at Universitat Pompeu Fabra, as well as by fellow researchers and project partners. Content of OWP may become part of eventual publications in journals or books. All works published as OWP are the responsibility of authors alone.

© The Authors and **Research Group on International Law and International Relations**
Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2019

Carrer Ramon Trias Fargas, 25
08005 Barcelona – SPAIN
Orbis Website: www.upf.edu/orbis

Cover design and edition: Josep Ibáñez
E-mail: josep.ibanez@upf.edu

ORBIS Working papers are available free of charge at www.upf.edu/orbis

LA CREACIÓN DE NORMAS GLOBALES: ENTRE EL COSMOPOLITISMO *SOFT* Y EL RESURGIR DE *WESTFALIA*

Caterina García, Pablo Pareja, Ángel J. Rodrigo

El presente trabajo tiene dos objetivos. El primero consiste en analizar y comprender los procesos de creación y transformación de normas globales en un contexto en el que se puede identificar dos grandes tendencias: por un lado, la consolidación de un cosmopolitismo *soft* subyacente en la comunidad internacional y, por otro lado, una cierta vuelta a la geopolítica y al Estado que se puede interpretar como un resurgir de *Westfalia*. El segundo objetivo es el servir como *concept paper* de un proyecto de investigación sobre el mismo tema. Con este fin, y para facilitar su implementación pueden ser útiles exponer y compartir algunas precisiones conceptuales; su contextualización entre el cosmopolitismo *soft* y el denominado resurgir de Westfalia; la exposición de las hipótesis sobre las que se apoya el proyecto, que pueden ser confirmadas o refutadas por medio de los diferentes trabajos; y, por último, la identificación de diversos elementos que pueden servir de orientación para la realización de los distintos estudios de caso.

1. Una concepción amplia de la creación de normas globales (International law making)

El proyecto parte de una concepción amplia de la noción de creación de normas globales (*international law-making*) porque puede tener un mayor rendimiento y facilita el pluralismo de las diferentes aproximaciones que puedan tener los integrantes del mismo. Dicha concepción se caracteriza por los siguientes rasgos (C. Brölman y Y.Radi, 2018, p. 2):

1. La noción de *normas* no exige necesariamente una clasificación binaria entre *law* y *non-law*.

En Relaciones Internacionales, el concepto de *Normas Globales* (NG) hace referencia de manera muy amplia a "las expectativas compartidas o estándares de conducta apropiada aceptadas por los estados, las organizaciones internacionales gubernamentales y/o los actores no gubernamentales de tipos diversos" (Khagram, Viker&Sikkink, 2002)

En la Ciencia jurídica, es posible entender la normatividad jurídica como una escalera descendente (*sliding scale*) (CH. Chinkin, 1989, p. 850), en la que se pueden identificar una gradación en los efectos jurídicos. Esta concepción puede ayudar a examinar los procesos de creación de normas jurídicas más formalizados (tratados internacionales), pero también otros en los que se adoptan normas generales de conducta (por ejemplo, códigos de conducta o proyectos de conclusiones).

2. El término creación incluye una diversidad de procedimientos de creación y de procesos de adopción de normas.

Se pueden identificar cuatro vías de creación de normas globales: a) el establecimiento de normas jurídicas (*legal norm setting*), b) iniciativas de participación múltiple (*multiple stakeholders initiatives*), c) las redes normativas globales (*global policy networks*), y d) las coaliciones transnacionales de promoción de intereses (*transnational advocacy coalitions*) (Martinsson, 2011).

En el caso de la creación de normas jurídicas se incluyen: a) Los procedimientos formalizados de creación de normas jurídicas internacionales como son los tratados internacionales o las resoluciones de las organizaciones internacionales; b) Otros procesos difusos de interacción entre actores jurídicos como estándares, códigos de conductas, etc.; y c) Procesos sociales en los que se pueden inducir consecuencias jurídicas de determinadas prácticas sociales (costumbre internacional).

3. El término *globales* se refiere tanto a lo transnacional como a lo universal

El marco *global* incluye, por un lado, aquella actividad normativa que trasciende las fronteras jurídicas nacionales; por otro lado, no está limitado al clásico marco interestatal; y, por último, ayudar a incorporar, siquiera de forma tácita, la aspiración de

universalidad de las normas que quieren regular y proteger el interés público global y los valores cosmopolitas que tienen una innegable dimensión global.

4. *La progresiva difuminación de las fronteras entre la difusión y el cambio de y en las normas.*

Junto a los rasgos anteriores, la noción de creación de normas globales se caracteriza también por la *gradual interpenetración y reconstitución de los procesos de difusión y de cambio* de las normas globales. La *difusión* se refiere al proceso mediante el cual la observación y aceptación de unas normas determinadas se extienden más allá del grupo de actores que las proponen y alcanzan una dimensión universal o casi universal. En contraste, el *cambio* alude al proceso a través del cual las normas experimentan variaciones respecto a factores como su nivel de precisión o su alcance y que bien puede resultar en la transformación (o adaptación) de las normas o en su sustitución por otras normas diferentes. Aunque estos dos procesos son distinguibles desde un punto de vista teórico, en la práctica actual uno y otro no sólo discurren de forma simultánea, sino que mantienen una intensa relación de influencia recíproca que condiciona su desarrollo. El contexto internacional del siglo XXI ha acelerado ambos procesos y ha propiciado una mayor imbricación entre ellos. Así, a modo de ejemplo, el cambio en algunas normas puede responder a la voluntad de sus impulsores de favorecer su difusión, pero a medida que esta última se produce las normas pueden experimentar nuevas transformaciones alejadas de los intereses de aquellos. Desde esta perspectiva, la consolidación del contenido y los límites de una norma no es necesariamente una precondition para su difusión y su eventual aceptación como una norma global; al contrario, la falta de concreción acerca de su contenido y alcance puede contribuir a una mayor aceptación de la norma más allá del círculo de impulsores y, a medio y largo plazo, a su gradual transformación y afianzamiento como una norma global.

II. Entre el constitucionalismo soft y el resurgir de Westfalia

El análisis de la creación y transformación de las normas globales se produce en un contexto internacional marcado por dos procesos que, en parte, pueden considerarse de signo opuesto: por un lado, el avance de un cosmopolitismo *soft* que no acaba de afianzarse pero que se ha manifestado más resiliente de lo que vaticinaban algunos de sus críticos a principios de los años noventa del siglo pasado; por otro, el más reciente resurgir de discursos y comportamientos cercanos a un modelo westfaliano parcialmente debilitado que busca recuperar espacios. Este modelo westfaliano se acompaña de un comportamiento estatal descrito como el "retorno a la geopolítica" (Mead, 2014; Guzzini, 2013), que adopta modelos de política exterior propios de la política de poder realista y se aleja de los modelos y concepciones liberales del orden internacional.

La tensión entre estos dos procesos o fenómenos tiene múltiples y profundas repercusiones sobre las relaciones internacionales en el orden constitucional construido desde la Segunda Guerra Mundial y sobre el Derecho internacional en tanto que una de sus instituciones fundamentales. Sin embargo, es en los procesos de construcción normativa donde sus efectos resultan más evidentes a corto plazo, convirtiéndolos en escenarios privilegiados para analizar y comprender el potencial impacto de esta tensión a medio y largo plazo. De ahí, pues, que el contenido del proyecto esté delimitado y condicionado por las dos tendencias mencionadas que se pueden identificar con claridad en la comunidad internacional contemporánea: a) el avance del cosmopolitismo *soft* y la consiguiente articulación de normas globales y de un Derecho internacional de carácter verdaderamente *pública*; y b) el resurgir del modelo westfaliano, la reemergencia del Estado y la defensa de la versión clásica de la soberanía estatal y su traducción en comportamientos basados en concepciones geopolíticas.

a) El avance del cosmopolitismo soft, el avance de otros mecanismos de gobernanza global y la consolidación de una dimensión pública en el Derecho internacional.

1. El avance del cosmopolitismo soft

Tras décadas de exilio, el cosmopolitismo irrumpió con fuerza en las reflexiones teóricas de las ciencias sociales y jurídicas tras el fin de la Guerra Fría. A ello contribuyeron, por un lado, la constatación de la naturaleza global y transnacional de los principales retos a los que se enfrenta la sociedad internacional contemporánea y, por otro, la toma de conciencia acerca de la necesidad de crear patrones de gobernanza global para gestionarlos de forma efectiva. El «giro cosmopolita» resultante supuso el abandono –político e intelectual– de las limitaciones del imaginario nacional, así como el abrazo de aquellos desarrollos ideológicos, políticos y jurídicos que cuestionan la supremacía de la soberanía estatal y reivindican la tensión entre derechos humanos y derechos de los Estados (Beck, 2005). En sus inicios, muchos de estos desarrollos estaban fuertemente influidos por una concepción liberal del Estado y del orden liberal en el que la gobernanza global sustituía al Estado (Krieger, 2017). Con el paso de los años, sin embargo, las resistencias a este giro han desembocado en continuos vaivenes y a los avances retóricos les suceden con frecuencia bruscos frenazos en la esfera político-práctica. No resulta extraño, pues, que poco a poco haya ido afianzándose una suerte de *cosmopolitismo blando o suave*.

Este cosmopolitismo se caracteriza por tres rasgos principales. El primero es su asimétrico o variable nivel de arraigo en unas regiones y otras del planeta. Aunque éste es más firme entre los países occidentales y algo menor en la mayoría de potencias emergentes, las diferencias dentro de cada uno de estos grupos son notables y parece poco acertado hablar de regiones más o menos cosmopolitas. El segundo es la existencia de un *décalage* o brecha entre la defensa retórica de principios cosmopolitas y su plasmación en normas concretas, una brecha que en parte responde a la concepción del corpus cosmopolita más como ideal o fuente de inspiración que como guía programática. El tercero, por último, es su apuesta por la conciliación entre la preservación del Estado y de sus intereses como elementos centrales de la sociedad internacional y la paulatina articulación de mecanismos e instrumentos que respondan a

la voluntad cosmopolita de ofrecer respuestas universales, generales y centradas en los individuos. No se trata de un cosmopolitismo orientado a la construcción de un gobierno mundial encargado de gestionar los retos globales. Con todo, es un cosmopolitismo que obliga a repensar algunas de las premisas conceptuales de las Relaciones Internacionales y, en particular, la tradicional y marcadamente estatocéntrica concepción del poder (Gallaroti, 2010).

2. El avance de mecanismos de gobernanza global: el orden internacional liberal

De las ideas, principios y enfoques asociados a este cosmopolitismo blando auspiciado por actores e instituciones internacionales surgen proyectos de gobernanza global que se pueden entender como parte de un proceso de larga duración o una tendencia a largo plazo. Estos mecanismos de gobernanza global se insertan sobre el orden internacional construido tras la Segunda guerra mundial, un orden que combina elementos contractuales con otros de naturaleza hegemónica. La esencia de ese orden internacional puede resumirse en cinco convicciones (Ikenberry, 2018: 11). En primer lugar, una marcada preferencia por la *apertura*. el comercio y los intercambios no sólo son percibidos como dos rasgos definitorios de la actual sociedad global, sino también como dos factores que promueven el desarrollo económico, la paz y el avance de la democracia. En segundo lugar, un fuerte compromiso con un sistema de relaciones internacionales basado en la observación y cumplimiento de un conjunto cambiante de principios, normas y reglas. En tercer lugar, una extendida creencia en la necesidad de mantener un mínimo nivel de cooperación en materia de seguridad para garantizar la supervivencia de los actores y del sistema que conforman. En cuarto lugar, la convicción de que el orden internacional actual es flexible y corregible, esto es, capaz de adaptarse a las cambiantes circunstancias y exigencias del sistema internacional que subyace a él. Por último, una profunda esperanza en que este orden encierra una idea de progreso que contribuye al avance de la democracia liberal en todo el planeta.

En una dirección similar, Amitav Acharya (2017: 3) ha sugerido que para la mayoría de analistas la esencia del orden internacional liberal puede sintetizarse en cuatro componentes: el libre comercio, las instituciones multilaterales de la posguerra, el aumento del número de democracias y la defensa de los valores liberales. Mucho más

crítica, en cambio, es la visión de Inderjeet Parmar, que ha defendido que el liberalismo internacional es tanto una teoría positiva como una cosmovisión normativa (2019: 154) y que el orden internacional es un orden “basado en los privilegios de clase y la hegemonía elitista –fuertemente marcada por presunciones, explícitas o implícitas, de corte racial y/o imperial/colonial– tanto en el ámbito doméstico de los Estados Unidos como en sus relaciones exteriores” (152). En este sentido, situándose en una posición teórica cercana a las de Gramsci o Kautsky, el orden se entiende mejor como un “sistema de jerarquía e inequidad, y lo que Persaud llamara un fenómeno ‘racial-civilizacional’” (172).

El surgimiento y avance de nuevos mecanismos de gobernanza global se ha visto favorecido en los últimos años por la transformación del orden internacional, una transformación que ha dado lugar a un “globalismo descentralizado o sin centro claro” (Buzan y Lawson, 2015: 273-304). Barry Buzan y George Lawson sugieren que actualmente vivimos en una sociedad internacional en la que las regiones ocupan una posición central y en la que ya no existen superpotencias indiscutibles. Así mismo, consideran que nos encaminamos hacia un orden internacional que se caracteriza por cinco elementos: en primer lugar, la diversidad y la difusión del poder entre un número amplio de actores, estatales y no estatales; en segundo lugar, el solapamiento y la interpenetración de múltiples formas de interacción que trascienden las relaciones internacionales interestatales clásicas; en tercer lugar, la coexistencia de un amplio rango de modelos de gobernanza doméstica y de prácticas organizativas; en cuarto lugar, la sustitución de la hegemonía estadounidense/occidental por un sistema descentralizado o policéntrico; y por último, en quinto lugar, el progresivo debilitamiento de la concepción de los valores liberales como valores universales.

Alejándose de la idea de regionalización y acercándose a la de fragmentación, Christian Kreuder-Sonnen y Bernhard Zangl opinan que “el orden post-westfaliano emergente se caracteriza por una pluralidad de sub-órdenes principalmente contradictorios que coexisten en paralelo” (2015: 568). A este proceso está contribuyendo la nueva posición de los Estados Unidos, pero también -y sobre todo- la creciente delegación de poderes a organizaciones intergubernamentales, la concentración del poder en un número limitado de esas organizaciones y la progresiva

injerencia de estas últimas en los tradicionales asuntos domésticos de los Estados. De ahí que el resultado sea un nuevo orden de subórdenes de corte autoritario y de corte constitucional (Kreuder-Sonnen y Zangl, 2015: 571-586).

3. La consolidación de una dimensión pública en el Derecho internacional

Este proceso de avance del cosmopolitismo *soft* que ha ido acompañado de la creación de mecanismos de gobernanza global ha contribuido a la evolución del ordenamiento jurídico internacional. En este sentido, y con fin ordenar y regular los intereses y valores cosmopolitas compartidos en el sistema mundial, se han adoptado normas jurídicas fundamentales que limitan el poder de los Estados, reconocen derechos y libertades a las personas y permiten exigir responsabilidades por las violaciones de estos que constituyan crímenes contra la humanidad y que protegen los intereses generales de la sociedad internacional. Su incidencia sobre la sociedad global y el Derecho internacional ha sido explicada por diferentes corrientes doctrinales a través del constitucionalismo internacional (Peters, Klabbers y Ulfstein, 2009), el Derecho administrativo global (Kingsbury, 2005), perspectivas como la de la Autoridad Pública Internacional (Von Bogdang *et al.*, 2010) o por medio del *International Rule of Law* (Nolte y Krieger, 2016).

Sumado a otros factores, el desafío del cosmopolitismo *soft* al Derecho internacional público clásico ha contribuido a su evolución hacia un Derecho internacional auténticamente público (Casanovas, 2015 y Casanovas y Rodrigo, 2019). Este ordenamiento jurídico tiene ahora una dimensión pública que se caracteriza por cuatro elementos. En primer lugar, es un Derecho internacional *público* porque uno de sus fines primordiales es ahora la protección y regulación de los intereses generales de la comunidad internacional, del interés público global (Bouza, García y Rodrigo, 2015). Estos intereses se caracterizan porque tienen una dimensión comunitaria y son cualitativamente diferentes; porque son 'construcciones sociales racionales' resultado de una 'abstracción racional' a partir de problemas y necesidades concretas; porque no son una fuente autónoma de obligaciones internacionales ya que sus efectos jurídicos están sujetos a decisiones normativas de la comunidad internacional; porque trascienden los intereses específicos de cada Estado y no están supeditados a reciprocidad; porque

tienen una dimensión intergeneracional; y porque es conveniente su reconocimiento y protección jurídica por medio de normas de interés público y de regímenes internacionales generales (Rodrigo, 2019). En segundo lugar, es un Derecho internacional *público* que ha visto aumentadas sus funciones clásicas para incluir también la de regular y proteger los intereses generales de la comunidad internacional por medio de nuevas modalidades de normas, las *normas de interés público* (Huesa, 2015; Delbrück, 1997, Rodrigo, 2019), y de obligaciones internacionales (las obligaciones de estructura integral y las obligaciones interdependientes) que han dado origen a una estructura comunitaria en el ordenamiento jurídico internacional. En tercer lugar, el ordenamiento jurídico internacional se ha convertido en un sistema jurídico internacional inclusivo que admite la participación en determinados niveles y espacios de los actores no estatales (MacCorquodale, 2004). En cuarto lugar, el interés público global es regulado y protegido por normas de interés público que operan en el marco de regímenes internacionales generales (Casanovas y Rodrigo, 2019). Así, los sistemas de normas internacionales contenidos en los regímenes internacionales generales se han convertido en instrumentos orientados a responder a las necesidades de especialización funcional que exige la gobernanza efectiva de la globalización. Se trata, pues, de un Derecho internacional auténticamente público porque no sólo regula relaciones entre entidades públicas (los Estados), sino que protege y regula el interés público de la comunidad internacional en su conjunto. Y, por último, el Derecho internacional *público* se caracteriza por ser un sistema jurídico más complejo y más maduro que su versión anterior, porque desempeña un mayor número de funciones y porque junto a la tradicional estructura tradicional tiene también una estructura comunitaria que cuenta ya con una cada vez más completa caja de herramientas comunitarias que permiten mantener su unidad formal y material. El Derecho internacional *público* es, en este sentido, un sistema jurídico más amplio, más complejo y más maduro en el que existe un mayor refinamiento jurídico (Peters, 2017).

Pero además de la evolución del Derecho internacional público clásico hacia uno verdaderamente público, el cosmopolitismo *soft* impulsa la creación de normas globales, entendidas como estándares de conducta, que se aplican a grupos de identidad transnacionales y que, si bien no crean reglas y principios jurídicos, ayudan al

establecimiento de normas y expectativas de conducta. Es decir, introducen elementos cosmopolitas en el orden internacional liberal.

En síntesis, podría decirse que en las últimas tres décadas el avance del cosmopolitismo *soft* y otros factores transformaron el orden internacional y el Derecho internacional diseñados tras la Segunda Guerra Mundial. Por un lado, el orden internacional creado en Westfalia fue evolucionando hacia lo que se podría denominar *Worldfalia*: un orden plural; no estatocéntrico; en el que los actores privados tienen mayor capacidad de influencia; en el que el principio de soberanía se transforma y pierde su centralidad; en el que, en términos de poder, las potencias emergentes ganan peso en el plano material y hacen esfuerzos por tener un mayor protagonismo en el plano normativo. En este último ámbito, han pasado de ser afianzadores pasivos del orden a ser resistentes activos ante los nuevos principios de cosmopolitismo *soft* que buscan transformarlo; y, finalmente, el orden se nutre de un sustrato cosmopolita que contempla la existencia de intereses colectivos y de algunos valores universales o tendentes a la universalización a los que debe protegerse mediante una regulación jurídica global (Bouza, García y Rodrigo, 2015). Y, por otro lado, en un contexto en el que los mecanismos de gobernanza global son cada vez más necesarios, más plurales y más diversos, el Derecho internacional clásico de carácter interestatal está evolucionando hacia un Derecho internacional verdaderamente *pública*: un sistema jurídico internacional inclusivo, complejo y abierto en el que apareció una estructura comunitaria cada vez más densa e institucionalizada.

b) El resurgir del modelo westfaliano: el retorno de la geopolítica, la reemergencia del Estado y la defensa de la versión clásica de soberanía estatal

Frente al avance del *cosmopolitismo soft* transformador y la cristalización de una dimensión pública del Derecho internacional descrito en los párrafos anteriores, la última década ha sido testigo de una revitalización de las concepciones westfalianas de la realidad y del ordenamiento jurídico internacionales. Así, el inicio de la crisis económica mundial en 2007 y las posteriores respuestas políticas, económicas, sociales y jurídicas ofrecen algunos indicios de un posible cambio de tendencia o, al menos, del fin de la

creencia en la existencia de un progreso lineal en las relaciones internacionales, en el Derecho internacional y en la Historia (Peñas, 2012). Se podría afirmar que se ha pasado de la euforia y de la confianza en el progreso a la contestación (A. Wiener, 2014)

1. El resurgir de Westfalia y el retorno de la geopolítica

Andrew Hurrell ha identificado recientemente tres posibles indicios de un posible "cambio de ciclo". El primero es el llamado "retorno de la geopolítica", evidente en conflictos tan diversos como los de Siria, Crimea, el mar del Sur de la China o el este de Ucrania. Este retorno alude al creciente peso de las consideraciones geoestratégicas o de cálculos realistas en las estrategias internacionales de las grandes potencias, al énfasis en las fuentes materiales del poder y la vuelta a concepciones de la realidad internacional que la equiparan a un sistema en constante competición. El segundo indicio se refiere al problema de legitimidad cambiante que se deriva de los cambios en la distribución internacional del poder y la lentitud con la que estos se reflejan en los procesos de cooperación/negociación internacional, un problema cuyos efectos se reflejan especialmente en la construcción de normas en el ámbito internacional. Por último, el tercer indicio atañe al "cambio de poder" en el mundo, un poder que se desplaza lejos del núcleo de mundo industrializado occidental (Hurrell, 2017), se fragmenta cada vez más y se distribuye entre más actores y autoridades de diferentes naturaleza (Acharya, 2014).

Los factores que alimentan estos indicios o indicadores de cambio son de distinta naturaleza: unos consisten en una alteración de las condiciones económicas (ascenso de China, crisis financiera global, evolución de la situación de las clases medias en países desarrollados y en países en vías de desarrollo, etc.); otros reflejan variaciones en las condiciones políticas internas (Presidencia de Trump en Estados Unidos, Brexit, populismo en los países europeos, etc.); otros más encierran cambios de posición respecto a algunas creencias compartidas (pérdida de confianza en las políticas económicas liberales, ascenso de los nacionalismos, presión para combatir el terrorismo, etc.); e incluso otros son desarrollos tecnológicos o variaciones en las políticas de alianzas (Nolte y Kieger, 2016). Estos factores y algunos otros han favorecido el retorno de la geopolítica que ha vuelto a situar las cuestiones territoriales, las relaciones de poder y

las amenazas del uso de la fuerza en el centro de la agenda internacional (Mead, 2014). El renacer de la geopolítica habría traído, en definitiva, una reseguritización de la agenda de las relaciones internacionales que ha sido explicada, antes que por razones deterministas, por las crisis de identidad que tienen los principales actores de las relaciones internacionales (Guzzini, 2013).

2. *Un cambio en la redistribución del poder: la reemergencia del Estado soberano*

La suma de estos factores no sólo desafía el avance del *cosmopolitismo soft*, sino que también produce una redistribución de poder *en* el Derecho internacional (Burke-White, 2015; Nolte y Kieger, 2016) que supone el fin del momento transatlántico y altera los procesos y el contenido del Derecho internacional. Tales cambios son estructurales y sustantivos. La nueva estructura de poder puede sintetizarse en tres rasgos esenciales: el poder es difuso, es desagregado y está distribuido asimétricamente. Estas características dan como resultado un sistema que no es unipolar, ni bipolar ni multipolar, sino un sistema multipolar complejo (García Segura 2014) o un sistema de múltiples ejes (*multi-hubsystem*) (Burke-White, 2015). Tal sistema estimula el pluralismo e impulsa algunos procesos del Derecho internacional.

Desde un punto de vista sustantivo, por otro lado, la creciente influencia de las potencias emergentes no se ha traducido en el rechazo del orden internacional liberal, ni del Derecho internacional público del cual es un elemento fundamental ni en una ruptura clara con la visión transatlántica dominante. La actitud de los llamados BRICs es ilustrativa a este respecto: a menudo acusados de subversivos o incluso de antagonistas (líderes subversivos), sus posiciones durante la última década frente a la evolución del ordenamiento jurídico internacional hacia un auténtico Derecho internacional *público* les sitúan como Estados *pro statu quo*. Devienen afianzadores activos de las normas westfalianas, dejando atrás su tradicional papel de afianzadores pasivos (Sun, 2013). Se convierten en anti-emprendedores normativos o en resistentes creativos (García Segura, 2017). En este sentido, si bien es cierto que con frecuencia los países emergentes han tratado de propiciar cambios en el Derecho internacional público y el orden internacional influyendo sobre los procesos de construcción de normas globales, no lo es menos que muchos de sus esfuerzos han servido para revalorizar la posición central del Estado. Este

efecto puede verse con claridad a través de tres aspectos. El primero es la concepción de la soberanía estatal, una concepción que para Rusia o China es más absoluta o rígida que la visión permeable defendida durante las últimas décadas por los partidarios del *cosmopolitismo soft*. El segundo es la concepción de la legitimidad basada en la participación y en procesos plurales, pero prácticamente reservados a los Estados. Brasil e India, por ejemplo, reivindican la apertura a nuevos países en los procesos de *law-making*, pero se muestran mucho más reacios a incluir actores no estatales o autoridades privadas. El tercero se refiere al papel del Estado en la economía, un papel que para potencias emergentes es mucho más importante que el que ha tenido en el orden económico internacional liberal y que, a su juicio, debería traducirse en un mayor peso de los Estados en la construcción de normas globales en el ámbito de las relaciones económicas, comerciales y financieras (Burke-White, 2015).

Aunque no cuestionan el Derecho internacional público, las nuevas potencias emergentes se unen a otros factores para incrementar la diversidad de ideas e intereses que coexisten en él y, con ello, dan alas al denominado *pluralismo sustantivo*. El incremento del pluralismo aumenta las tensiones sustantivas y puede dar lugar a cambios en las normas globales, pero también a una fragmentación normativa explicada por la contestación en las preferencias y en las diferentes visiones normativas. Defendiendo una concepción del orden internacional, en general, y del Derecho internacional público, en particular, que reafirma la soberanía del Estado, que basa la legitimidad de los procesos e instituciones jurídicas internacionales en principios clásicos como el de igualdad soberana y que busca la vuelta del Estado al centro del desarrollo económico, las potencias emergentes están ayudando al resurgir del modelo westfaliano. No son las únicas: también lo hacen las potencias consolidadas como Estados Unidos, Rusia o varias potencias europeas por medio de su vuelta a posiciones comunitaristas, de corte nacionalista, alejadas de los postulados cosmopolitas que a finales del siglo pasado constituían el marco discursivo dominante. De ahí que en los últimos años, con la reemergencia del Estado, haya cobrado fuerza la idea según la cual el sistema internacional actual podría volver hacia sus orígenes westfalianos en los que se caracterizaba por ser un sistema de soberanos y entre soberanos (Burke-White, 2015; García Segura, 2017).

III. La redefinición de los procesos de construcción de normas globales

La coexistencia de los dos procesos descritos en las páginas anteriores genera una innegable tensión que no siempre es tenida en cuenta en los trabajos académicos sobre la materia.

a) La tensión entre el cosmopolitismo *soft* y el resurgir de *Westfalia* en los procesos de creación de normas globales

Así, si por un lado el avance del *cosmopolitismo soft* genera una presión que favorece la adopción de normas globales que respondan al interés público global, el resurgir de concepciones westfalianas clásicas añade nuevas dificultades a las que imponen los límites en el sistema de fuentes tradicionales del Derecho internacional (D'Aspremont, 2012). Estos límites pueden ser de carácter estructural o bien pueden estar basados en las preferencias estatales. En el caso de los primeros, aunque no todas las normas jurídicas dependen del consentimiento estatal, éste desempeña un papel fundamental en los procesos y procedimientos de creación de normas globales, en particular, en las normas jurídicas. Así, instituciones como el principio *pacta tertiis* en el derecho de los tratados y la del objetor persistente en el de las normas consuetudinarias dificultan la consecución de la aspiración de universalidad (Green, 2106). El segundo tipo de dificultades está vinculado al pluralismo sustantivo que hemos descrito en los párrafos anteriores, que se manifiesta en una pluralidad de intereses cada vez más difícil de armonizar. Algunos autores argumentan que la consecuencia de estas dificultades es el estancamiento en la adopción de tratados multilaterales y la preferencia por modalidad más flexibles e informales de creación de estándares de conducta, el denominado *International Informal Law* (Pauwelyn, Wessel y Wouters, 2012).

La tensión entre uno y otro proceso no sólo introduce complejidad a los procesos de creación y transformación de normas globales, sino que los redefine y acentúa su influencia recíproca. En paralelo, esa misma tensión pone de relieve las limitaciones de

las explicaciones teóricas que desde las Relaciones Internacionales y el Derecho internacional público han tratado de arrojar luz sobre estos complejos procesos, que generalmente han abordado por separado. Entre la literatura académica sobre los procesos de creación y difusión de normas internacionales destacan aquellas que los caracterizan como una "cascada" (Finnemore y Sikkink, 1998), una "espiral" (Risse y Sikkink, 1999), un "boomerang" (Keck y Sikkink, 1998) o procesos que combinan argumentación, presión, persuasión y difusión (Risse, 2000; Checkel, 2001; Crawford, 2002; Hawkins, 2004). Estos trabajos presentan los procesos de creación y difusión de normas globales como aquellos mediante los cuales normas emergentes van ganando aceptación a nivel internacional hasta consolidarse como normas de alcance universal con un elevado grado de observación y cumplimiento por parte de la mayoría de actores de la comunidad internacional. Así mismo, la mayoría de ellos reivindican el papel de los "emprendedores normativos" en los procesos de creación y difusión normativa y otorgan una notable importancia a la interacción entre los planos doméstico e internacional. Así, mientras que en ocasiones las normas globales emergen en el plano doméstico y después son difundidas en el plano internacional, en otras los actores domésticos recurren a normas globales para favorecer la creación de normas en el plano doméstico (Brysk, 1993, 2000).

Entre la literatura académica centrada en el estudio del cambio o la transformación normativa, por otro lado, existe una coincidencia en entender estos procesos como aquellos mediante los cuales las normas globales experimentan alteraciones en su robustez, precisión y/o alcance, aunque también en sus niveles de formalidad y autoridad (Sandholtz, 2008, 2009). Con menos frecuencia, estos procesos pueden llevar también a la sustitución de una norma global por otra nueva. Buena parte de los autores ligados al racionalismo (realistas y liberales) ha defendido que estos procesos responden a cambios en la distribución de poder (Ikenberry, 2001; Koremenos et al., 2001; Hawkins et al., 2006) o a crisis a gran escala (Widmaier et al., 2007, Guzzini, 2013). Las experiencias de las últimas décadas han puesto de manifiesto, sin embargo, que la transformación de normas globales puede darse en ausencia de estos fenómenos. Wayne Sandholtz ha sugerido que "el sistema normativo internacional, como cualquier otro sistema normativo, tiene una inherente dinámica de cambio" (Sandholtz, 2008:121)

y que los procesos de transformación de normas globales o los “ciclos de cambio normativo” obedecen a disputas asociadas al carácter incompleto de las normas globales y a sus contradicciones internas (Sandholtz, 2009). Partiendo de esta constatación, O’Mahoney ha defendido la necesidad de prestar atención a tres tensiones para entender la transformación de normas globales: aquellas asociadas a su ambigüedad, su inconsistencia y/o su inadecuación (O’Mahoney, 2014). A su juicio, es la emergencia de conflictos motivados por estas tensiones la que impulsa la transformación normativa y la que, en casos extremos, puede desembocar en el reemplazamiento de una norma por otra. Esta idea es recogida por Finnemore y Hollis (2016) cuando destacan el dinamismo de las normas globales y afirman que su poder real reside en el proceso por el que se forman y evolucionan. Defienden que tan o más importante que el contenido sustantivo de las normas es entender quién las acepta, dónde, cuándo, cómo y quién las ha creado.

b) Las limitaciones de la literatura académica

Durante las últimas dos décadas, la literatura académica sobre los procesos de creación y difusión de normas globales y aquella otra centrada en los procesos de transformación y cambio de las mismas han contribuido notablemente a comprender estos complejos procesos. No obstante, una y otra presentan tres importantes limitaciones para afrontar los procesos de construcción de normas globales en el nuevo contexto internacional que dibujan las tensiones entre el avance del *cosmopolitismo soft* y el resurgir del modelo westfaliano.

La primera limitación es la concepción que subyace a todas ellas según la cual se trata de procesos monocéntricos, unidireccionales, cumulativos y dirigidos por los Estados. Si bien algunos trabajos se hacen eco de la influencia de actores y autoridades no estatales en estos procesos y aceptan que sobre ellos inciden factores supra e intra-estatales (Keck and Sikkink, 1998; Boyle and Chinkin, 2007; Noortmann et al., 2015), casi todos ellos sitúan su origen en el mundo occidental y relegan a los actores diferentes del Estado a un plano marginal, accesorio. En esta línea crítica cabe entender algunas construcciones teóricas que reivindican el carácter plural de estos procesos, entre ellas las de “localización normativa” (*norm localization*) (Acharya, 2004), “mala representación

normativa" (*norm misrepresentation*) (Badescu y Weiss, 2010) o "ecologías conectadas" (*linked ecologies*) (Karlsruud, 2013, 2014, 2016).

La segunda limitación se refiere a la infravaloración de la mayoría de trabajos del avance del *cosmopolitismo soft*. Este proceso ha alterado indudablemente las percepciones de todos o casi todos los actores internacionales (Koskeniemi, 2007; Kumm, 2009, 2013; Peters and Armingeon, 2009; Somek, 2014). Así, incluso aquellos que no se han sumado a la "ola cosmopolita" se han visto obligados a ajustar su discurso y sus acciones al marco discursivo delimitado por los valores y principios cosmopolitas capaces de granjearse aceptación (casi) universal. Desde esta perspectiva, la contestación normativa, que algunos autores han entendido como un meta-principio organizativo del orden internacional actual (Wiener, 2009, 2014), no solo no ha debilitado el avance del cosmopolitismo, sino que incluso ha contribuido a su desarrollo y transformación. De nuevo, no cabe interpretar de otro modo el diagnóstico que plantean J. Pauwelyn, R. Wessel y J. Wouters: el *law-making* tradicional estaba principalmente basado en un débil o fino consentimiento estatal (*thin State consent*), mientras que las nuevas formas cooperativas de *law-making* se apoyan sobre un umbral emergente, normativamente superior: el "consenso firme o grueso de los participantes" (*thick stakeholders consensus*) (2014: 762).

Finalmente, la tercera limitación alude a la escasa atención que dedican los trabajos académicos existentes a la conexión entre los procesos de creación y difusión de normas globales y aquellos de transformación y cambio de esas mismas normas. Quizá pueda argumentarse que esta desconexión siempre ha sido una limitación de la literatura sobre las normas globales, y que la reciente tensión entre el avance del *cosmopolitismo soft* y el resurgir del modelo westfaliano se limita a acentuarla. Fuere como fuere, hoy resulta evidente que tal falta de conexión supone un obstáculo considerable para aprehender unos y otros procesos. Así mismo, aunque algunos trabajos aportan algunas pistas sobre los factores que hacen posible el cambio de normas globales, son muy pocos los que arrojan luz sobre los factores que propician el cambio de un modo efectivo en el nuevo contexto internacional –destacan, por ejemplo, los recientes trabajos de M. Finnemore y M. Hollis (2016) y de C. García (2019) sobre la construcción de normas globales en el ámbito de la ciberseguridad, que se adjunta como

un magnífico ejemplo de estudio de caso. Tampoco abundan los estudios que reflexionan acerca de las razones que convierten la sustitución de una norma global por otra nueva un escenario más probable que aquel otro en que una norma global se transforma y consigue mantenerse.

IV. Hipótesis del proyecto

Las hipótesis sobre las que está construido el proyecto y a las que se busca dar confirmación y/o refutación son cinco:

a) El avance del *cosmopolitismo soft* constituye una realidad asentada que, pese al envite que plantea el resurgir de concepciones de corte westfaliano, ha calado hondo en la sociedad internacional contemporánea y tiene una mayor resiliencia de la que parecen reconocerle sus detractores. Además, existe un creciente apoyo entre los diferentes miembros de la comunidad internacional a la idea de que muchos de los problemas y desafíos tienen una dimensión global y que las respuestas hacerles frente o para la gestión de los recursos comunes globales o para la creación de bienes públicos globales deben ser también globales. En línea con esta hipótesis, el presente proyecto de investigación debería poner de manifiesto la persistencia de valores y principios cosmopolitas en la definición y desarrollo de los procesos de construcción de normas globales y en el contenido de estas últimas.

b) El resurgir de concepciones ligadas al modelo westfaliano ha vuelto a situar al Estado en la centralidad de los procesos de construcción de normas globales, pero no ha conseguido devolverles el control o la exclusividad sobre los mismos. Estos procesos son hoy más plurales y abiertos, sin que sea posible reconstruirlos sin atender a la influencia y las contribuciones de actores no estatales y autoridades privadas en todos los ámbitos de la realidad internacional, incluidos aquellos que, por su incidencia sobre el principio de soberanía, pudieran parecer más protegidos a la incidencia de actores distintos de los Estados. El estudio de casos concretos debería sacar a la luz las dificultades cada vez mayores que tienen los Estados para llegar a acuerdos multilaterales jurídicamente vinculantes y con un contenido normativo sustantivo

robusto. Como consecuencia de ello, tales trabajos pueden mostrar la “pérdida” de la exclusividad estatal en la articulación del orden internacional, en general, y del Derecho internacional público, en particular, como ya han apuntado trabajos recientes acerca del papel de actores no estatales en fuentes tradicionalmente tan reservadas a los Estados como la costumbre internacional (Roberts y Sivakumaran, 2012; Carrillo-Santarelli, 2017) o, al menos, la pérdida de la exclusividad de los Estados en la creación de normas globales.

c) Los procesos de construcción de normas globales se entienden mejor como procesos dinámicos, multidireccionales, no cumulativos y plurales que no sólo se influyen mutuamente, sino que con frecuencia discurren en paralelo y se entremezclan, hasta el punto de que en la práctica es imposible distinguir los procesos de definición y difusión de normas globales de aquellos de transformación y sustitución de las mismas. Esta hipótesis es coherente con la caracterización de la realidad internacional actual como un “globalismo descentralizado” policéntrico, pluralista y de ritmo acelerado (Buzan y Lawson, 2015).

d) La sustitución de una norma global por otra nueva (cambio de norma) es más probable que su transformación (cambio en la norma) cuando concurren dos condiciones: la acumulación de varias aplicaciones erróneas o inaplicaciones de la norma global en un breve período de tiempo (“*failure shock*”) y la caída drástica del nivel de apoyos a la norma global existente entre Estados y actores no estatales. Esta hipótesis se apoya en las nuevas exigencias de los procesos de *law-making* en el Derecho internacional público actual apuntadas por J. Pauwelyn, R. Wessel y J. Wouters (2014).

e) La redefinición de los procesos de construcción de normas globales muestra los desafíos a los que tiene que hacer frente el Derecho internacional público en tanto que institución fundamental del orden internacional y, a su vez, contribuye a la adaptación de este último, que cada vez más se revela “pegajoso” (Ikenberry, 2011). Desde esta perspectiva, la reconstitución e interpenetración de los procesos de creación y difusión de normas globales, y los de transformación y sustitución de las mismas, por otro, deben interpretarse como un paso más en la estabilización de un orden internacional cada vez menos estatocéntrico pero no por ello menos sólido. De nuevo,

el estudio de casos concretos debería poner de manifiesto que los procesos de construcción de normas globales ayudan a la consolidación y a la resiliencia de la dimensión pública del orden internacional y del Derecho internacional y del orden internacional con elementos cosmopolitas.

V. Posibles elementos para el análisis de los estudios de caso

A partir de los presupuestos teóricos y conceptuales expuestos, los diferentes trabajos de los participantes en el proyecto podrían tener en cuenta el proceso a través del cual se adoptan las normas globales, los instrumentos jurídicos o no jurídicos en los que están formuladas y el contenido normativo de dichas normas globales.

Con un fin estrictamente orientativo, algunos de los elementos o aspectos más concretos que se pueden tener en cuenta en la elaboración de cada uno de los trabajos o estudios de casos que pueden contribuir a confirmar o a refutar las hipótesis apuntadas son los siguientes:

1. Los intereses y valores protegidos y regulados por las normas globales: a) Son intereses generales de la comunidad en alguna de sus diferentes variantes (bienes comunes globales, recursos comunes globales, preocupaciones comunes, patrimonio común, etc.); b) Relación y efectos con la soberanía estatal.

2. Identificación, análisis de los motivos que explican su interés (elecciones estratégicas) y posición relativa de los principales *law-makers* en el ámbito material concreto: Estados, organizaciones internacionales, entidades delegadas por los Estados (Comité Internacional de Cruz Roja, Comisión de Derecho Internacional, etc.), actores no estatales de la sociedad civil, actores no estatales privados (empresas).

3. Características del proceso de creación de las normas globales del caso: centralizado/descentralizado; *top down* / *bottom up*; autoridad/legitimidad; democracia/eficacia; política/tecnología.

4. Identificar el tipo de instrumentos jurídicos y no jurídicos utilizados: a) tratados multilaterales/bilaterales; resoluciones de organizaciones internacionales/de órganos de gestión de tratados; códigos de conducta; estándares internacionales; proyectos de artículos, directrices o conclusiones; global compact, etc; b) Ventajas (legitimidad, dispersar principios entre actores no estatales) e inconvenientes de los instrumentos de *softlaw* (falta de apoyo a las normas contenidas, regresión normativa respecto a principios jurídicos ya existentes).

5. Identificar el tipo de mecanismos utilizados para la creación de normas globales (*Legal norm setting, multi stakeholder initiatives, global policy networks, transnational advocacy coalitions*) y estudiar sus ventajas e inconvenientes en términos de eficacia y legitimidad.

6. Características de las normas contenidas en los instrumentos jurídicos examinados y explicar las razones de las opciones utilizadas: a) Precisión obligaciones, ambigüedad de las normas; b) *hard law, legal soft law o non-legal soft law*.

7. Funciones de los instrumentos y las normas contenidas para el ámbito material concreto: a) Crear normas generales de conducta; b) Agregar y ordenar las normas fragmentarias de un régimen caleidoscópico; c) Servir de marco para regular un proceso continuo de cooperación; d) Interpretar otras normas ya existentes; e) Situar en la agenda global determinados problemas o aspiraciones.

8. Modalidades utilizadas para prever y regular el cambio: mecanismos de creación, aplicación o de interpretación de las normas.

9. Identificación de los posibles efectos del proceso de creación de normas globales en el caso concreto en: a) la evolución y consolidación de la dimensión pública del Derecho internacional (nuevos tipos de normas u obligaciones internacionales, relaciones entre normas, nuevos estatutos jurídicos para regular dichos intereses, instituciones, etc.; b) la evolución y adaptación del orden internacional liberal con una cada vez más densa capa de cosmopolitismo *soft* (¿las normas globales responden a intereses generales y contribuyen a un mundo con más justicia global?, ¿ayudan a incorporar como defensores nuevos grupos de Estados que las consideran legítimas y

eficaces para la comunidad internacional?; y c) En qué medida el Derecho internacional *público* ayuda a la evolución y adaptación de orden internacional liberal.

Bibliografía citada

- Acharya, A. (2014), *The End of American World Order*, Cambridge, Polity Press.
- _____ (2017), "After Liberal Hegemony: The Advent of a Multiplex World Order", *Ethics & International Affairs* 31 (3), pp. 271-285.
- Badescu, C. y Weiss, T. (2010), "Misrepresenting R2P and Advancing Norms: An Alternative Spiral?", *International Studies Perspectives* 11, pp. 354-374.
- Bloomfield, A. (2016), "Norm antipreneurs and theorising resistance to normative change", *Review of International Studies* 42 (2), pp. 310-333.
- Bloomfield, A. y Scott, S.W. (eds.) (2017), *Norms Antipreneurs and the Politics of Resistance to Global Normative Change*, Londres, Routledge.
- Bogdandy, A. von et al. (eds) (2010), *The Exercise of Public Authority by International Institutions*, Berlin, Springer.
- Bouza, N., García, C. y Rodrigo, A.J. (dirs.) y Pareja, P. (coord.) (2015), *La gobernanza del interés público global*, Madrid, Tecnos.
- Boyle, A. y Chinkin, C. (2007), *The Making of International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Brölman, C. y Radi, Y. (2016), "Introduction: International lawmaking in a global world", en Brölman, C. and Radi, Y. (Eds.), *Research Handbook on the Theory and Practice of International Law-Making*, Cheltenham/Northampton: Edward Elgar Publishing, pp. 1-9.
- Brunée, J. y Toope, S. (2010), *Legitimacy and Legality in International Law. An Interactional Account*, Cambridge: Cambridge University Press.
- _____ (2017), "Norm Robustness and Contestation in International Law: Self-Defence against Non-State Actors", May 15, 2017. Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2985655>

- Burke-White, W.W. (2015), "Power Shifts in International Law: Structural Realignment and Substantive Pluralism", *Harvard International Law Journal* 56(1), pp. 1-79.
- Buzan, B. y Lawson, G. (2015), *The Global Transformation. History, Modernity and the Making of International Relations*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Carrillo-Santarelli, N. (2017), *Direct International Human Rights Obligations of non-State Actors. A Legal and Ethical Necessity*, Wolf Publishers.
- Casanovas, O. (2015), "La dimensión pública del Derecho internacional actual", en N. Bouza, C. García y A.J. Rodrigo (dirs.) y P. Pareja (coord.), *La gobernanza del interés público global*, Madrid, Tecnos, pp. 57-75.
- Casanovas, O. y Rodrigo, A.J. (2019), *Compendio de Derecho internacional Público*, 8ª edición, Madrid, Tecnos.
- D'Aspremont, J. de (2012), *Formalism and the Sources of International Law. A Theory of Ascertainment of Legal Rules*, Oxford, Oxford University Press.
- Chinkin, Ch., (1989), "The Challenge to Soft Law, Development and Change in International Law", *International Comparative Law Quarterly* 38, pp. 850.
- Delbrück, J. (ed.) (1997), *New Trends in International Lawmaking: International «Legislation» in the Public Interest*, Berlin.
- Dunoff, J.L. y Pollack, M.A. (eds.) (2013), *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations: The State of the Art*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Finnemore, M. y Hollis, D.B. (2016), "Constructing Norms for Global Cybersecurity", *American Journal of International Law* 110(3), pp. 1-55.
- Finnemore, M. y Sikkink, K. (1998), "International Norm Dynamics and Political Change", *International Organization* 52(4), pp. 887-917.

- Gallaroti, G.M. (2010), *Cosmopolitan Power in International Relations. A Synthesis of Realism, Neoliberalism and Constructivism*, Cambridge, Cambridge University Press.
- García, C. (2017), "Westfalia, Worldfalia, Eastfalia. El impacto de las transformaciones de la estructura de poder interestatal en el orden internacional", *Revista Española de Derecho Internacional* 69(2), pp. 45-70.
- García, C. (2019), "La construcción de normas globales: Entre el avance del cosmopolitismo blando y el retorno de la geopolítica. La regulación global de la ciberseguridad", *Cursos de Derecho internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2019*, (en prensa).
- Green, J. (2016), *The Persistent Objector Rule in International Law*, Oxford, Oxford University Press.
- Guzzini, S. (ed.) (2013), *The Return of Geopolitics in Europe? Social Mechanisms and Foreign Policy Identity Crises*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Hoffman, M. (2017), "Norms and Social Constructivism in International Relations" en Denmark, R. A., y Marlin-Bennett, E. (eds.), *The International Studies Encyclopedia*, Nueva York, Wiley-Blackwell, pp. 1-19.
- Huesa Vinaixa, R. (2015), "La protección del interés público global: Una nueva dimensión para las normas y obligaciones internacionales", en N. Bouza, C. García y Á. J. Rodrigo (eds.) y P. Pareja (coord.), *La gobernanza del interés público global*, Madrid, Tecnos, pp. 253-286.
- Hurrell, A. (2018), "Beyond the BRIC: Power, Pluralism, and the Future of Global Order", *Ethics and International Affairs* 32(1), pp. 89-101.
- Ikenberry, G.J. (2001), *After Victory: Institutions, Strategic Restraint, and the Rebuilding of Order After Major Wars*, Princeton, Princeton University Press.
- Ikenberry, G.J. (2004), *Liberal order and Imperial Ambition*, Cambridge, Polity Press.

_____ (2018b), "The end of liberal international order?", *International Affairs* 94 (1), pp. 7-23.

Karsrud, J. (2013), "Responsibility to Protect and Theorising Normative Change in International Organisations: From Weber to the Sociology of Professions", *Global Responsibility to Protect* 5 (1), pp. 3-27.

_____ (2016), *Norm Change in International Relations. Linked Ecologies in UN Peacekeeping Operations*. London/New York: Routledge.

Khagram, S.J., Riker, V., y Sikkink, K. (2002), *Restructuring World Politics: Transnational Social Movements, Networks, and Norms*, Minneapolis, University of Minnesota Press.

Kingsbury, B., Krisch, N. y Stewart, R.B. (2005), "The Emergence of Global Administrative Law", *Law & Contemporary Problems* 68(3-4), pp. 15-61.

Koskeniemi, M. (2007), "Constitutionalism as Mindset: Reflections on Kantian Themes About International Law and Globalization", *Theoretical Inquiries in Law* 8(1), pp. 9-36.

Kratochwil, F.V. (2010), "International Law and International Sociology", *International Political Sociology* 4(3), pp. 311-315.

Kreuder-Sonnen, C. y Zangl, B. (2015), "Which Post-Westphalia? International organizations between constitutionalism and authoritarianism", *European Journal of International Relations*, 21(3), pp. 568-594.

Krieger, H. y Nolte, G. (2016), "The International Rule of Law- Rise or Decline? Points of Departure", KFG Working Paper Series, núm. 1, Octubre.

Kumm, M. (2013), "The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: An Integrated Conception of Public Law", *Indiana Journal of Global Legal Studies* 20 (2), pp. 605-629.

- Kurtz, G. y Rottmann, P. (2016), "The Evolution of Norms of Protection: Major Powers Debate the Responsibility to Protect", *Global Society* 30 (1), pp. 3-20.
- MacCorquodale, R. (2004) "An Inclusive International Legal System", *Leiden Journal of International Law* 17, pp. 477-504.
- Martinsson, J. (2011), "Global Norms: Creation, Diffusion, and Limits", *CommGAP Discussion Paper*, agosto.
- Mead, W.R. (2014), "The Return of Geopolitics. The Revenge of the Revisionist Powers", *Foreign Affairs* 93(3), pp. 69-79.
- Müller, H. y Wunderlich, C. (eds.) (2013), *Norms Dynamics in Multilateral Arms Control: Interests, Conflicts and Justice*, Athens, Georgia University Press.
- Nolte, G. y Krieger, H. (2016), *International Rule of Law-Rise or Decline) Points of Departure*, KFG Working Papers Series N° 1, 25.
- Noortmann, M., Reinisch, A. y Ryngaert, C. (eds.) (2015), *Non-State Actors in International Law*. Oxford: Hart Publishing.
- O'Mahoney, J. (2014), "Rule tensions and the dynamics of institutional change: From 'to the victor go the spoils' to the Stimson Doctrine", *European Journal of International Relations* 20(3), pp. 834-857.
- Panke, D. y Petersohn, U. (2011), "Why international norms disappear sometimes", *European Journal of International Relations* 18(4), pp. 719-742.
- Pauwelyn, J., Wessel, R. A. y Wouters, J. (eds.) (2012), *Informal International Lawmaking*, Oxford: Oxford University Press.
- Pauwelyn, J., Wessel, Ramses A., y Wouters, J. (2014), "When Structures Become Shackles: Stagnation and Dynamics in International Lawmaking", *European Journal of International Law* 25(3), pp. 733-763.

- Parmar, I. (2018), "The US-led liberal order: imperialism by another name?", *International Affairs* 94 (1), pp. 151-172.
- Peters, A. (2017), "The Refinement of International Law: From fragmentation to Regime Interaction and Polization", *International Journal of Constitutional Law* 15(3), pp. 671-704.
- Peters, A. y Armingeon, K. (2009), "Introduction: Global Constitutionalism from a Interdisciplinary Perspective", *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 16, pp. 385.
- Peters, A., Klabbers, J. y Ulfstein, U., *The Constitutionalization of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2009.
- Rodrigo, A.J. (2019), "Más allá del Derecho internacional: el Derecho internacional público", en Méndez-Silva R., *Derecho internacional*, México DF, UNAM/El Colegio Nacional, pp. 67-98.
- Sandholtz, W. (2008), "Dynamics of International Norm Change: Rules Against Wartime Plunder", *European Journal of International Relations* 14 (1), 101-131.
- _____ (2009), "Explaining International Norm Change" in Wayne Sandholtz and Kendall W. Stiles, *International Norms and Cycles of Change*. Oxford: Oxford University Press, pp. 1-26.
- Sivakumaran, S. (2017), "Beyond States and Non-State Actors: The Role of State-Empowered Entities in the Making and Shaping of International Law", *Columbia Journal of Transnational Law* 55(2), pp. 343-394.
- Somek, A. (2014), *The Cosmopolitan Constitution*. Oxford: Oxford University Press.
- Welsh, J. M. (2013), "Norm Contestation and the Responsibility to Protect", *Global Responsibility to Protect* 5(4), pp. 365-396.
- Wiener, A. (2009), "Enacting Meaning-in-Use: Qualitative Research on Norms and International Relations", *Review of International Studies* 35(1), pp. 175-193.

Wiener, A. (2014), *A Theory of Contestation*. Heidelberg, New York: Springer.

Wiener, A. y Puetter, U. (2009), "The Quality of Norms is What Actors Make of It: Constructivist Research on Norms", *Journal of International Law and International Relations* 5(1), pp. 1-16.

Xiaoyu, P. (2012), "Socialization as a Two-way Process: Emerging Powers and the Diffusion of International Norms", *The Chinese Journal of International Norms* 5(4), pp. 341-367.



**Universitat
Pompeu Fabra**
Barcelona

International Public Law
and International Relations
Research Group

Carrer Ramon Trias Fargas, 25
08005 Barcelona - SPAIN
Phone no.: +34 935421918
Orbis Website: www.upf.edu/orbis

